República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2019 0302

Visto el despacho comisorio No. 123, allegado por el ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DNN-480, de otra parte, el avalúo del inmueble cautelado allegado por la apoderada de la parte demandante, a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ.

Visto el despacho comisorio No. 123, En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar el citado despacho comisorio, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 123, allegado por el ALCALDE LOCAL DE FONTIBÓN, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo de placas DNN-480, debidamente diligenciado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese para proveer sobre el avalúo allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

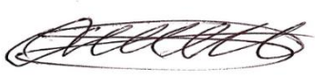

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 016
hoy 15 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 46 2019 0302

Al Despacho el escrito allegado por el representante legal de IUS FACTORING S.A.S, el Sr. JOSE JAVIER PUERTO, en el cual le otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ como apoderada del demandante cesionario IUS FACTORING S.A.S.

Se dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

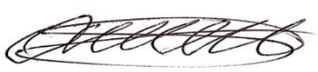

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 016

hoy 15 de febrero de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 83 2019 1387

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el representante legal de la entidad demandante el Sr. RAUL RENEE ROA MONTES, junto con la apoderada de esta misma entidad, Dra. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO en, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación

De una revisión del plenario se puede evidenciar que el Sr. RAUL RENEE ROA MONTES, no acreditó la representación legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en razón de esto el Despacho negará la solicitud de terminación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

DENIÉGUESE la terminación del proceso por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

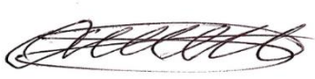

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 016
hoy 15 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C catorce de febrero de dos mil veintidós

Proceso No. 85 2019 1254

Al Despacho el derecho de petición allegado por el demandado, ALVARO CUBILLOS SILVA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dado que, ya se encuentra cancelada la cuota impuesta por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá y que se expida constancia de paz y salvo.

CONSIDERACIONES

Se le informa a la memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional* ***no procede en esta instancia,*** *tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (…)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Por lo que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional; pese a lo anterior, se procedió a revisar el expediente donde se observó que entre los anexos de la presente solicitud se encuentra una copia de la aprobación de pago y un certificado de paz y salvo expedidos por COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO S.A GIROS Y FINANZAS, quien obra como entidad demandante, acorde con esto se verificó el número de crédito que corresponde al título valor objeto de la presente demanda y este se encuentra acorde con la obligación sobre la que versa el proceso.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 85 2019 1254

En razón de lo anterior, el Despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el demandado ALVARO CUBILLOS SILVA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

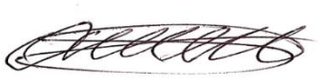

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 016
hoy 15 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Bogotá D.C catorce de febrero de dos mil veintidós
Proceso No. 04 2019 0289

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la Sr. MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, representante legal del BANCO AV. VILLAS, junto con la apoderada de esta misma entidad, la Dra. BETSABE TORRES PEREZ en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que las memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido.**

3.- ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandado, YEZID CRUZ CASTILLO con C.C 80.070.397

4.- DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.-Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 016
hoy 15 de febrero de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R